

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2026

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por la CCCC, contra la Resolución, de 26 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por la CCCC, contra la Resolución, de 26 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la Resolución de 16 de febrero de 2026 del Juez Disciplinario Único que impone al jugador D. JJJJ por la comisión de una infracción del 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF una sanción de multa de 180,00 €.

SEGUNDO. El acta del encuentro celebrado el día 11 de febrero de 2026 entre el RRRR y el CCCC en EEEE recoge en el apartado de Incidencias referidas a jugadores como amonestación:

“RRRR de Fútbol: En el minuto 58 el jugador (NNNN) JJJJ fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.”

TERCERO. En virtud de los hechos descritos, la Resolución de 16 de febrero de 2026 del Juez Disciplinario Único impone al jugador D. JJJJ una sanción de multa de 180,00 € por la comisión de una infracción del 118.1 j) del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. El club recurrente impugnó la Resolución del Juez Disciplinario Único RFEF ante el Comité Nacional de Apelación, quien desestimó su recurso con fundamento en error material manifiesto del acta arbitral y confirmó íntegramente la sanción mediante Resolución, de 26 de febrero de 2026.

Frente a esta última Resolución de 26 de febrero de 2026 se interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con idéntico fundamento, el error material manifiesto del acta arbitral en relación a los hechos acaecidos. El recurso



interpuesto suplica que este Tribunal Administrativo del Deporte: “dicte en su día resolución respecto a D. JJJJ por la cual estime las mismas, revocando la decisión del Comité de Apelación aquí recurrida, dejando sin efecto la amonestación mostrada con base en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF”.

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación de Fútbol de 13 de marzo de 2026 elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El club recurrente funda su recurso en la inadecuación del acta arbitral a la realidad, entendiendo que la acción descrita por el colegiado en el acta no ha tenido lugar, constituyendo un error material manifiesto, y sirviendo para rebatir la presunción del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF. En este sentido, aduce que existiendo contacto, el jugador amonestado no se “deja caer” buscando “simular” ser objeto de falta, y en consecuencia, la concurrencia de contacto (brazo y



piernas) por parte del jugador del CCCC por detrás y en carrera con el jugador de la RRRR, determinan que el jugador sancionado no comete la acción antideportiva en la que el árbitro del encuentro se basa para amonestarle.

Los hechos que determinan la imposición de la sanción son los que figuran en el acta arbitral como *“dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.”*.

Resulta incontrovertido que los órganos disciplinarios de la RFEF, y también este Tribunal, se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego. No solo porque lo prevean los artículos 27.3, 118.2 o 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal.

Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación hacen valer la presunción de veracidad de las manifestaciones contenidas en el acta arbitral para, a continuación, señalar que únicamente en caso de error manifiesto es posible prescindir de los hechos consignados por el colegiado. Ambos órganos federativos entendieron que, a la vista del video de la jugada, no puede concluirse la existencia de error manifiesto. Así, al FJ 4º de la Resolución del Comité de Apelación puede leerse la siguiente argumentación:

“iii) La fragmentación de la acción en partes en orden a sentar premisas fácticas tales como si existe o no contacto o si el mismo fue susceptible de provocar el derribo del jugador, parecen desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser



pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) *A la luz de las alegaciones del Club recurrente, este Comité considera que el juicio sobre si el jugador amonestado simuló, pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento de Competiciones de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.*

) *En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, ajuicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, la existencia de simulación consignada en el acta. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, en el sentido indicado en la presente resolución.”*

En nuestra resolución dictada al Expediente 39/2022 bis TAD, expresiva de nuestra doctrina general sobre este punto, dijimos que:

“De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Más recientemente, en idéntico sentido, las resoluciones 66/2025 bis TAD o la 101/2025 bis TAD.

Atendiendo a la prueba videográfica y a la descripción de los hechos consignados en el acta arbitral, este Tribunal Administrativo del Deporte no entiende que la existencia previa de contacto alegada por el recurrente sea incompatible con la redacción del acta arbitral “*dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta*”. Por tanto, no existiendo una discordancia manifiesta o imposibilidad entre la consignación de los hechos en el acta arbitral y los hechos revelados por la prueba aporta, debe procederse a la desestimación del presente motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por la RRRR, contra la Resolución, de 26 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

